

Corte Suprema, 5 de marzo de 2019

F.E.O.I.B.C con H.G.F.C

Rol N°	3.412-2018
Recurso	Casación en el fondo
Resultado	Nulidad.
Voces	Bien familiar – Divorcio – Nulidad – Matrimonio.
Normativa relevante	Artículos 303 N° 2 y 3, y artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, artículo 141 del Código Civil, numeral 2° de artículo 61 de la Ley N° 19.968, artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental
Espacio libre	Nulidad de todo lo obrado.

Resumen

Ante el Juzgado de Familia de Angol, doña FEOIBC interpone demanda de declaración de bien familiar contra don HGFC. Frente a la acción, el demandado interpuso la excepción dilatoria de falta de capacidad del demandante (art. 303 N° 2 CPC), la cual es acogida y, en consecuencia, se negó lugar a la demanda. Posteriormente se alzó la actora y una de las salas de la Corte de Apelaciones de Santiago la confirmó. En contra de esta última decisión, la parte demandante dedujo recurso de casación en el fondo, mediante el cual solicitó la invalidación de la sentencia impugnada y que se dicte la de reemplazo. En esta instancia, la Corte considera el tribunal hizo uso de la facultad excepcional contemplada en segundo párrafo del numeral 2° de artículo 61 de la Ley N° 19.968, pronunciándose sobre la excepción opuesta en la audiencia preparatoria, sin atender a la capacidad procesal del actor, sino que pronunciándose sobre la calidad con la que obra, atacando uno de los elementos de la propia acción de declaración de bien familiar, como lo es, la calidad de cónyuge, cuestión que no es propia de una excepción dilatoria, sino que se refiere al fondo del asunto sometido a la decisión de la judicatura. Frente a dicha situación el tribunal decidió la invalidación de todo lo obrado y que se retrotraiga al estado en que se verifique una nueva audiencia preparatoria, ante tribunal no inhabilitado y, cumplido lo anterior, se dicte la respectiva sentencia.

Hechos

SEGUNDO: Que, del examen de los antecedentes allegados al proceso, se desprenden los siguientes hechos:

1.- Con fecha 25 de agosto de 2017 doña Fabiola Eugenia Olga Inés Bustos Contreras interpuso demanda en contra de don Haroldo Guillermo Figueroa Contreras, solicitando se declare como familiar el inmueble ubicado en calle Úrsula Suarez N° 2.518, villa Ecal, comuna de Angol, el que se encuentra inscrito a fojas 614 vuelta, N° 1021 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Angol del año 2002, a nombre del demandado, conjuntamente con todos los bienes muebles que lo guarnecen.

2.- Que en libelo presentado el 11 de octubre de 2017, el demandado opuso la excepción contemplada en el numeral segundo del artículo 303 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la falta de capacidad del demandante, de personería o representación legal del que comparece a su nombre, refiriendo que la actora carece de capacidad para accionar, pues con fecha 23 de

junio de 2009 se declaró el divorcio del matrimonio que contrajeron las partes, no verificándose uno de los presupuestos contenidos en el artículo 141 del Código Civil, lo que le impide accionar en torno a su pretensión.

3.- En la audiencia preparatoria celebrada el 18 de octubre de 2017, se acogió la excepción dilatoria opuesta y, en consecuencia, se negó lugar a la demanda de declaración de bien familiar, señalándose que la acción intentada proviene del cónyuge no propietario en contra de aquel que es poseedor inscrito del bien raíz, y no siendo controvertido el hecho de que el matrimonio celebrado por las partes terminó por sentencia de divorcio el 23 de junio de 2009, la actora perdió la posibilidad de interponer la demanda, por cuanto no tienen la categoría de cónyuge, careciendo de capacidad para accionar.

Cuestión jurídica

TERCERO: Que la doctrina procesal nacional ha definido las excepciones como “aquellas peticiones que formula el demandado, basado en elementos de hecho y de derecho que tienen eficacia extintiva, impeditiva o invalidativa del efecto jurídico afirmado como fundamento de la pretensión”; y las excepciones dilatorias, como “aquellas que se refieren a la corrección del procedimiento sin afectar el fondo de la acción (pretensión) deducida, de conformidad a lo prescrito en el N° 3 del artículo 303 del Código de Procedimiento Civil” (Cristian Maturana Miquel, Disposiciones Comunes a todo Procedimiento, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Procesal, pág. 125).

Se trata entonces de obstáculos temporales para que prospere la acción, siendo una de ellas la contemplada en el numeral segundo de dicha disposición, esto es, “...la falta de capacidad del demandante, o de personería o representación legal del que comparece en su nombre”.

CUARTO: Que, por su parte, la excepción dilatoria en comento contempla tres situaciones diversas: la falta de capacidad, que, como se sabe, se refiere a la aptitud legal para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, la que puede ser absoluta, relativa o especial; la insuficiencia o falta de representación convencional o personería del actor, lo que acontece, por ejemplo, cuando alguien comparece en juicio en representación de otro sin poder suficiente; y, finalmente, la falta de representación legal del actor.

En estas tres hipótesis, lo que se discute es la capacidad procesal del actor para accionar en juicio.

QUINTO: Que, tal como fue señalado en la motivación segunda de este fallo, los fundamentos sobre la base de los cuales el tribunal acogió la excepción dilatoria interpuesta dicen relación con el incumplimiento de uno de los presupuestos contenidos en el artículo 141 del Código Civil, esto es, que la demanda sea intentada por el cónyuge no propietario en contra de aquel que es poseedor inscrito del bien raíz, y siendo un hecho de la causa que el matrimonio celebrado por las partes terminó por sentencia de divorcio el 23 de junio de 2009, la actora carece de capacidad para accionar.

SEXTO: Que, como puede advertirse, el tribunal hizo uso de la facultad excepcional contemplada en segundo párrafo del numeral 2° de artículo 61 de la Ley N° 19.968,

pronunciándose sobre la excepción opuesta en la audiencia preparatoria, sin atender a la capacidad procesal del actor, sino que pronunciándose sobre la calidad con la que obra, atacando uno de los elementos de la propia acción de declaración de bien familiar, como lo es, la calidad de cónyuge, cuestión que no es propia de una excepción dilatoria, sino que se refiere al fondo del asunto sometido a la decisión de la judicatura.

Decisión

SÉPTIMO: Que, por consiguiente, al existir un vicio que afecta la garantía asegurada en el inciso sexto del artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental, pues se hizo uso de una facultad procesal excepcional, acogiendo una excepción dilatoria sobre la base de argumentaciones que tienen que ver con el fondo de la pretensión deducida, defecto que no es posible subsanar por otra vía que no sea mediante la declaración de nulidad de los actos viciados y de aquéllos que de éstos deriven, esta Corte, en uso de las facultades correctoras de procedimiento, previstas en el inciso final del artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, procederá a invalidar de oficio el procedimiento en los términos que se señalarán.

Por estas consideraciones y normas legales citadas, se declara que **se invalida todo lo obrado** en la causa número de Rit C-417-2017, Ruc N°17-2-0362807-2, seguida ante el Juzgado de Familia de Angol y se la **retrotrae** al estado en que se verifique una nueva audiencia preparatoria, ante tribunal no inhabilitado y, cumplido lo anterior, se dicte la respectiva sentencia.

Atendida la vía procesal escogida y lo precedentemente resuelto, se omite pronunciamiento en relación al recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante.

Comentario

Se llega a la conclusión de que existe un vicio procesal remediable únicamente vía nulidad procesal, pues el tribunal contempló cuestiones sustantivas al momento de señalar que no existe capacidad de accionar la demanda.